

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

## CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3968/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de septiembre de 2022	Sentido: <b>Modificar</b> la respuesta
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio	de solicitud: 090164122001284
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p><i>“PRIMERO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, cuantas incapacidades temporales para el trabajo por motivo de COVID-19 se han realizado a empleados pertenecientes al JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DE LO FAMILIAR y en qué fechas se han presentado las incapacidades o permisos por motivo de COVID-19 en dicho juzgado, el nombre del cargo que tiene cada empleado, así como el periodo por el que se extendieron dichas incapacidades.</i></p> <p><i>SEGUNDO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, si el titular FERNANDO BARCENA VAZQUEZ del JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DE LO FAMILIAR ha solicitado o presentado alguna incapacidad temporal para el trabajo por motivo de COVID-19.</i></p> <p><i>TERCERO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, si algún juez o magistrado en materia familiar de la Ciudad de México ha solicitado o presentado alguna incapacidad temporal para el trabajo por motivo de COVID-19 o manifestado presentar COVID-19. Por lo que se requiere informe de qué JUEZ o MAGISTRADO de lo familiar se trata y la duración del periodo de ausencia o de enfermedad señalado en dicho caso.</i></p> <p><i>CUARTO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, si algún empleado adscrito a juzgado o tribunal en materia familiar de la Ciudad de México ha solicitado o presentado alguna incapacidad temporal para el trabajo por motivo de COVID-19 o manifestado presentar COVID-19 por lo que se requiere informe de cuántos empleados se tiene conocimiento. Se requiere informe de cada persona física que haya presentado COVID-19 el nombre del cargo que tiene cada empleado; juzgado o tribunal en materia familiar al que está adscrito; fecha en la que señaló presentar COVID-19; duración de la enfermedad de COVID-19 o en la que presentó incapacidad por motivo de COVID-19; fecha en la que se reincorporo a sus actividades.</i></p> <p><i>QUINTO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, de cuántos fallecimientos se tiene conocimiento en juzgados o tribunales en materia familiar de empleados. Informe mediante expresión documental de cada persona física fallecida el nombre del cargo que desempeñaba como empleado; juzgado o tribunal en materia familiar al que estaba adscrito; fecha de fallecimiento conocida por el órgano.</i></p> <p><i>SEXTO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, en qué afectaciones reportadas se ha visto involucrado el</i></p>	

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

	<p><i>TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO por motivo de COVID-19 desde el 2020 a la actualidad. SÉPTIMO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, en qué afectaciones reportadas se han visto involucrado los juzgados y tribunales familiares en sus actividades o en sus tiempos de actuación judicial o impedimentos en sus funciones o de cualquier otra clase por motivo de COVID-19 desde el 2020 a la actualidad. En caso de existir alguna estadística se requiere informe de la misma.</i></p> <p><i>.” (Sic)</i></p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Informa que en relación a datos estadísticos solo puede proporcionar con los que se cuenta, mas no de la forma desagregada que refiere el solicitante, asimismo manifiesta entregar la información correspondiente a documentales soporte previo pago de derechos, misma que estará clasificada en relación a datos personales por lo que se entregará una versión pública de la información</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>Modalidad de entrega</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	<p>5 días hábiles</p>	
Palabras Clave	<p>Expedientes, servidores públicos</p>	

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2022.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3968/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	46
PRIMERA. Competencia	46
SEGUNDA. Procedencia	47
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	48
CUARTA. Estudio de la controversia	50
QUINTA. Responsabilidades	68
Resolutivos	69

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 16 de junio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090164122001284, mediante la cual requirió:

*“Se requiere informe lo solicitado en el documento adjunto. Se solicita la puesta a disposición de la información por medio de la plataforma nacional de transparencia.” (Sic)*

Anexo:

### SOLICITO

PRIMERO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, cuantas incapacidades temporales para el trabajo por motivo de COVID-19 se han realizado a empleados pertenecientes al JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DE LO FAMILIAR y en qué fechas se han presentado las incapacidades o permisos por motivo de COVID-19 en dicho juzgado, el nombre del cargo que tiene cada empleado, así como el periodo por el que se extendieron dichas incapacidades..

SEGUNDO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, si el titular FERNANDO BARCENA VAZQUEZ del JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DE LO FAMILIAR ha solicitado o presentado alguna incapacidad temporal para el trabajo por motivo de COVID-19.

TERCERO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, si algún juez o magistrado en materia familiar de la Ciudad de México ha solicitado o presentado alguna incapacidad temporal para el trabajo por motivo de COVID-19 o manifestado presentar COVID-19. Por lo que se requiere informe de qué JUEZ o MAGISTRADO de lo familiar se trata y la duración del periodo de ausencia o de enfermedad señalado en dicho caso.

CUARTO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, si algún empleado adscrito a juzgado o tribunal en materia familiar de la Ciudad de México ha solicitado o presentado alguna incapacidad temporal para el trabajo por motivo de COVID-19 o manifestado presentar COVID-19 por lo que se requiere informe de cuántos empleados se tiene conocimiento. Se requiere informe de cada persona física que haya presentado COVID-19 el nombre del cargo que tiene cada empleado; juzgado o tribunal en materia familiar al que está adscrito; fecha en la que señaló presentar COVID-19; duración de la enfermedad de COVID-19

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

o en la que presentó incapacidad por motivo de COVID-19; fecha en la que se reincorporo a sus actividades.

QUINTO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, de cuántos fallecimientos se tiene conocimiento en juzgados o tribunales en materia familiar de empleados. Informe mediante expresión documental de cada persona física fallecida el nombre del cargo que desempeñaba como empleado; juzgado o tribunal en materia familiar al que estaba adscrito; fecha de fallecimiento conocida por el órgano.

SEXTO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, en qué afectaciones reportadas se ha visto involucrado el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO por motivo de COVID-19 desde el 2020 a la actualidad.

SÉPTIMO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, en qué afectaciones reportadas se han visto involucrado los juzgados y tribunales familiares en sus actividades o en sus tiempos de actuación judicial o impedimentos en sus funciones o de cualquier otra clase por motivo de COVID-19 desde el 2020 a la actualidad. En caso de existir alguna estadística se requiere informe de la misma.

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo Electrónico”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 02 de agosto de 2022, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en adelante el sujeto obligado, dio atención a la solicitud mediante el oficio **P/DUT/5761/2022** de fecha 1 de agosto de 2022, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual, en su parte medular, informan lo siguiente:

“

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que su solicitud de información fue canalizada, por razón de competencia, a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y a la Dirección de Estadística de este H. Tribunal, áreas que aportaron los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a su petición en los siguientes términos:*

*La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos respondió:*

*“Una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de  
Cuentas de la Ciudad de México se informa lo siguiente:*

*Antes de entrar a responder cada uno de los cuestionamientos hechos  
en la solicitud que nos ocupa, cabe precisar que las solicitudes de  
información pública se responden con aquellos documentos que  
genera o detenta este H. Tribunal, sin que se tenga la obligación de  
realizar informes para atender el interés de un particular, toda vez que  
se tendrían que generar documentos ad hoc, lo cual es contrario a lo  
dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, antes  
citada del tenor siguiente:*

*“Artículo 7. ... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a  
su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por  
escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier  
medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo  
cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el  
medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que  
se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no  
implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se  
procederá a su entrega.” (Sic) “Artículo 219. Los sujetos obligados  
entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La  
obligación de proporcionar información no comprende el  
procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés  
particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos  
obligados procurarán sistematizar la información.” (Sic) Igualmente,  
resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno  
del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:*

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las  
solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130,  
párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...” (Sic)*

*Bajo ese tenor, a fin de atender su solicitud de información de manera puntual, los cuestionamientos serán respondidos en el mismo sentido de la numeración señalada en su requerimiento, **proporcionando la información con que se cuenta y detenta, o en su caso, respondiendo de manera fundada y motivada los motivos por los cuales no se detenta lo solicitado.***

*En ese sentido conforme a sus requerimientos se informa lo siguiente: En relación al cuestionamiento marcado como “Primero” se informa: Por lo que hace a la expresión “...cuantas incapacidades temporales para el trabajo...”, la respuesta es: 8 personas.*

*Respecto a la expresión “...en qué fechas se han presentado las incapacidades o permisos...” después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, no se localizó registro alguno que cuente con el grado de desagregación y especificidad requerido por el peticionario; es decir, no se cuenta con una base de datos en la cual se procese la información inherente a las fechas en que son presentadas las incapacidades, lo cual, dicha actividad no está dispuesta en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en los Manuales de Organización y Procedimientos aplicables a esta Dirección Ejecutiva.*

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*Lo anterior, en virtud que para poder generarse la misma, se tendría que realizar un procesamiento de información ex profeso dentro de los archivos y expedientes personales de los servidores públicos que laboran en esta institución, para que una vez identificada la temática particular, se proceda a la revisión de cada una de las constancias que lo integran, de manera física, hoja por hoja y analizar cada documento, para crear un documento a fin, por lo que, tal situación implicaría un procesamiento excesivo de información para entregar una respuesta ad hoc.*

*Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 219 de la Ley de la materia, así como del criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya señalado al inicio de la presente respuesta.*

*Conforme a lo anteriormente señalado y atendiendo al principio de máxima publicidad, se adjunta en 8 fojas útiles, copia simple de las incapacidades en comento, en versión pública, mismas que contienen las respectivas fechas de emisión y temporalidad.*

*Referente a la expresión "...así como el periodo por el que se extendieron dichas incapacidades..."; dicha información se desprende del contenido de la expresión documental, de la cual se hace referencia en líneas precedentes.*

*En cuanto a las expresiones "...mediante una expresión documental... el nombre del cargo que tiene cada empleado...", en relación a dichos planteamientos, los mismos serán abordados en párrafos posteriores, toda vez que ello conlleva a proporcionar información de índole confidencial, relacionada con el estado de salud de personas plenamente identificables, situación que puede traducirse en una situación de vulneración a la intimidad de cada persona, incluso de discriminación.*

*En relación a los cuestionamientos marcados como "Segundo y Tercero" se informa:*



**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*Respecto al punto segundo, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, esta información no la genera ni detenta esta Dirección, no obstante, lo anterior, se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente del servidor público de su interés, no obra ninguna expresión documental requerida.*

*En relación al punto tercero, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ésta información no la genera ni detenta esta Dirección, no obstante lo anterior, cabe precisar que tampoco se cuenta con una expresión documental, informe o reporte en que se lleve el seguimiento de identificación respecto de si algún Juez o Magistrado en materia familiar de esta Ciudad ha solicitado alguna incapacidad temporal para el trabajo por motivo de COVID-19, ni mucho menos haber manifestado presentar COVID-19, toda vez que la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los manuales de organización y procedimiento de esta Dirección, no se disponen el llevar tal expresión y/o relación, lo anterior en virtud que de realizarlo, se tendría que llevar a cabo un procesamiento de información ex profeso, donde se tenga que revisar cada uno de los expedientes de los Jueces y Magistrados de este H. Tribunal, para crear una base de datos donde se precisen los datos de su interés y de esta forma crear un documento ad hoc, lo cual es contrario a la norma conforme lo dispone el artículo 219 de la Ley de la materia así como del criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya señalado con anterioridad.*

*En relación al cuestionamiento marcado como “Cuarto” se informa:*

*En relación a la expresión “...si algún empleado adscrito a juzgado o tribunal en materia familiar de la Ciudad de México ha solicitado o presentado alguna incapacidad temporal para el trabajo por motivo de COVID-19 o manifestado presentar COVID19...”; la respuesta es sí.*

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*En cuanto a la expresión "...informe de cuántos empleados se tiene conocimiento...", la respuesta es: 142 personas.*

*Tocante a la expresión "...fecha en la que se reincorporo a sus actividades..."; dicha información se desprende de la propia expresión documental de la cual se hará referencia en párrafos posteriores y que **le serán proporcionadas previo pago por su reproducción y en versión pública correspondiente**, toda vez que ello conlleva a proporcionar información de índole confidencial, relacionada con el estado de salud de personas plenamente identificables, situación que puede traducirse en una situación de vulneración a la intimidad de cada persona, incluso de discriminación.*

*Por lo que hace a las expresiones "...Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental... Se requiere informe de cada persona física que haya presentado COVID-19 el nombre del cargo que tiene cada empleado; juzgado o tribunal en materia familiar al que está adscrito; fecha en la que señaló presentar COVID-19; duración de la enfermedad de COVID-19 o en la que presentó incapacidad por motivo de COVID-19...", después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, no se localizó registro alguno que cuente con el grado de desagregación y especificidad requerido por el peticionario.*

*Aunado a que, en relación a las atribuciones y facultades de esta Dirección Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como en los Manuales de Organización y Procedimientos aplicables a la misma; no se cuenta con la información en los términos en que lo solicita el peticionario, por no generarse derivado de los procesos internos de ésta Dirección, ya que no se tienen creadas bases de datos con las características solicitadas, por lo tanto, no se cuenta con información que proporcionar, tomando en consideración que para poder generarse la misma, se tendría que realizar un procesamiento de información ex*

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*profeso dentro de los archivos y miles de expedientes personales de los servidores públicos que laboran en esta institución, para que una vez identificada la temática particular, proceder a la revisión de cada una de las constancias que lo integran, de manera física, hoja por hoja y analizar cada documento, para crear un documento a fin, con las características particulares que requiere el peticionario, acciones que no se encuentran en las funciones de esta Dirección, por lo que tal situación implicaría un procesamiento excesivo de datos para entregar una respuesta ad hoc.*

*Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 219 de la Ley de la materia, así como del criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya señalado al inicio de la presente respuesta.*

*En relación al cuestionamiento marcado como “Quinto” se informa:*

*Tocante a la expresión “...de cuántos fallecimientos se tiene conocimiento...”; la respuesta es: 99 defunciones.*

*Por lo que hace a la expresión “...fecha de fallecimiento conocida por el órgano...”; después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de materia, no se localizó registro alguno que cuente con el grado de desagregación y especificidad requerido por el peticionario.*

*Lo anterior, en virtud que conforme a las atribuciones y facultades de esta Dirección Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como en los Manuales de Organización y Procedimientos aplicables a la misma; no se cuenta con la información en los términos en que lo solicita el peticionario, por no generarse derivado de los procesos internos de ésta Dirección, ya que no se tienen creadas bases de datos con las características solicitadas, por lo tanto, no se cuenta con información que proporcionar, tomando en consideración que para poder generarse*

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*la misma, se tendría que realizar un procesamiento de información ex profeso dentro de los archivos y miles de expedientes personales de los servidores públicos que laboran en esta institución, para que una vez identificada la temática particular, proceder a la revisión de cada una de las constancias que lo integran, de manera física, hoja por hoja y analizar cada documento, para crear un documento a fin, con las características particulares que requiere el peticionario, acciones que no se encuentran en las funciones de esta Dirección, por lo que tal situación implicaría un procesamiento excesivo de datos para entregar una respuesta ad hoc.*

*Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 219 de la Ley de la materia, así como del criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya multicitados.*

*No obstante, en aras del PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, a continuación se proporciona la fecha de la defunción, la cual se desglosa como sigue:*

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

Fecha	Nombre motivo cambio
09/12/2019	Defunción
03/04/2020	Defunción
10/04/2020	Defunción
13/04/2020	Defunción
27/04/2020	Defunción
30/04/2020	Defunción
01/05/2020	Defunción
02/05/2020	Defunción
11/05/2020	Defunción
13/05/2020	Defunción
13/05/2020	Defunción
20/05/2020	Defunción
21/05/2020	Defunción
23/05/2020	Defunción
24/05/2020	Defunción
25/05/2020	Defunción
27/05/2020	Defunción
29/05/2020	Defunción
31/05/2020	Defunción
02/06/2020	Defunción
06/06/2020	Defunción
08/06/2020	Defunción
11/06/2020	Defunción
28/06/2020	Defunción
28/06/2020	Defunción
30/06/2020	Defunción
11/07/2020	Defunción
17/07/2020	Defunción
27/07/2020	Defunción
06/08/2020	Defunción
06/08/2020	Defunción
23/08/2020	Defunción
16/09/2020	Defunción
17/09/2020	Defunción
18/09/2020	Defunción
26/09/2020	Defunción
28/09/2020	Defunción
09/10/2020	Defunción
10/10/2020	Defunción
22/10/2020	Defunción
27/10/2020	Defunción
29/10/2020	Defunción
12/11/2020	Defunción
15/11/2020	Defunción
19/11/2020	Defunción
20/11/2020	Defunción
05/12/2020	Defunción
10/12/2020	Defunción
13/12/2020	Defunción
23/12/2020	Defunción
24/12/2020	Defunción
30/12/2020	Defunción
01/01/2021	Defunción
01/01/2021	Defunción
02/01/2021	Defunción
04/01/2021	Defunción
06/01/2021	Defunción
06/01/2021	Defunción
10/01/2021	Defunción
10/01/2021	Defunción
11/01/2021	Defunción
17/01/2021	Defunción
20/01/2021	Defunción
21/01/2021	Defunción
22/01/2021	Defunción
27/01/2021	Defunción

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

03/02/2021	Defunción
13/02/2021	Defunción
03/03/2021	Defunción
05/03/2021	Defunción
29/03/2021	Defunción
31/03/2021	Defunción
07/04/2021	Defunción
17/04/2021	Defunción
17/06/2021	Defunción
17/06/2021	Defunción
13/07/2021	Defunción
14/07/2021	Defunción
24/07/2021	Defunción
27/07/2021	Defunción
22/08/2021	Defunción
02/09/2021	Defunción
15/11/2020	Defunción
06/12/2020	Defunción
24/12/2020	Defunción
27/12/2020	Defunción
01/01/2021	Defunción
07/01/2021	Defunción
08/01/2021	Defunción
15/01/2021	Defunción
18/01/2021	Defunción
20/01/2021	Defunción
21/01/2021	Defunción
22/01/2021	Defunción
22/01/2021	Defunción
23/01/2021	Defunción
01/10/2021	Defunción
16/10/2021	Defunción
06/02/2022	Defunción

*Concerniente a las expresiones "...Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental... Informe mediante expresión documental de cada persona física fallecida el nombre del cargo que desempeñaba como empleado; juzgado o tribunal en materia familiar al que estaba adscrito; en relación a dichos planteamientos, los mismos serán abordados en líneas precedentes y para los efectos conducentes, proporcionando la expresión documental de la cual se hará referencia en párrafos posteriores y que le serán proporcionadas previo pago por su reproducción y en versión pública. En relación al cuestionamiento marcado como "Sexto" se informa: En lo concerniente a la expresión "...en qué afectaciones reportadas se ha visto involucrado el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por motivo de COVID-19 desde el 2020 a la actualidad..."; después de realizar una búsqueda exhaustiva y*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*razonable de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por lo que hace a la competencia de esta Dirección no se localizó documento o registro alguno que corresponda con la especificidad requerida por el petionario.*

*Lo anterior, en virtud que conforme a las atribuciones y facultades de esta Dirección Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como en los Manuales de Organización y Procedimientos aplicables a la misma; no se cuenta con la información en los términos en que lo solicita el petionario, por no generarse derivado de los procesos internos de ésta Dirección, ya que no se tienen creadas bases de datos con las características solicitadas, por lo tanto, no se cuenta con información que proporcionar, tomando en consideración que para poder generarse la misma, se tendría que realizar un procesamiento de información ex profeso dentro de los archivos y miles de expedientes personales de los servidores públicos que laboran en esta institución, para que una vez identificada la temática particular, proceder a la revisión de cada una de las constancias que lo integran, de manera física, hoja por hoja y analizar cada documento, para crear un documento a fin, con las características particulares que requiere el petionario, acciones que no se encuentran en las funciones de esta Dirección, por lo que tal situación implicaría un procesamiento excesivo de datos para entregar una respuesta ad hoc.*

*Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 219 de la Ley de la materia, así como del criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya multicitados.*

*No obstante, lo anterior, y siguiente el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, se informa de manera general, el apoyo correspondiente*

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

a capital humano, que han solicitado las diversas áreas de este H. Tribunal, mismas que se les ha proporcionado personal comisionado, del año 2020 a la fecha, y en virtud de la posible vinculación de información, la misma se explicará en párrafos subsecuentes:

Año	Número de comisiones
2020	274
2021	542
2022	335

En relación al cuestionamiento marcado como “Séptimo” se informa: Está Dirección Ejecutiva, no es el área competente para dar respuesta a dichos planteamientos

Ahora bien, resulta preciso señalar que en lo correspondiente a los puntos PRIMERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, en cuanto al planteamiento consistente en “...**expresión documental...**” se hace del conocimiento que las mismas **obran en 1400 fojas útiles**, que le serán proporcionadas al petionario, **previo pago que se realice por su reproducción y en la versión publica conducente**, en la que se proteja la información confidencial, relativa a los **datos personales de los servidores públicos** que en ellas obra, para que con apoyo de la Unidad de Transparencia sean sometidos a aprobación del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por otro lado, en cuanto a las expresiones contenidas de igual forma en los puntos PRIMERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, consistentes en:

“...PRIMERO. ...el nombre del cargo que tiene cada empleado...”

CUARTO. ...Se requiere informe de cada persona física que haya presentado COVID19 el nombre del cargo que tiene cada empleado; juzgado o tribunal en materia familiar al que está adscrito; fecha en la que señaló presentar COVID-19; duración de la enfermedad de COVID-19 o en la que presentó incapacidad por motivo de COVID-19...



**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*QUINTO. ...de cada persona física fallecida el nombre del cargo que desempeñaba como empleado; juzgado o tribunal en materia familiar al que estaba adscrito...*

*SEXTO. Se requiere informe...*

*Analizadas las peticiones, se desprende que se solicitan datos específicos de servidores públicos que han estado de incapacidad, que han fallecido o que han estado de permiso por COVID-19, entre dicha información requiere el nombre del cargo, así como las expresiones documentales de las afectaciones en que se ha visto involucrado el Tribunal con motivo del COVID 19, por lo que, para el caso de proporcionarse esta información haría plenamente identificables a los servidores públicos del Juzgado Trigésimo Quinto de lo Familiar de esta casa de justicia que han tenido afectaciones en su salud por motivos de la pandemia por COVID-19, información que es de índole confidencial de conformidad con lo señalado en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, inciso E, puntos 1, 2 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 6, fracción XII, y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos que son del epígrafe siguiente:*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

*“Artículo 6... A... II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”*

*“Artículo 16... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 7...

*E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*

*2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*

*3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*

*4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición al respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

#### LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

*XII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable; ...”*

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificable.”

#### LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

*X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”*

*De los artículos transcritos en líneas precedentes se desprende que los datos personales es toda aquella información que identifica o hace identificable a una persona ya sea que estén en modo alfabético, numérico, fotográfico o sonoro, como lo es el área de adscripción de las personas servidoras públicas que se encuentran en el supuesto de interés del peticionario.*

*Bajo este contexto es que no se puede proporcionar la información de las personas servidoras públicas que se encuentran en los supuestos de su interés, toda vez que son datos que al hacerse vinculante con la información que se tiene publicada en las Obligaciones de Transparencia de este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en específico en las fracciones VIII referente al Directorio, fracción IX respecto a las Remuneraciones y XVII de la Información*

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*curricular y perfil de puestos, del artículo 121, hacen plenamente identificables a las personas servidoras públicas.*

*Cabe señalar que si bien es cierto son personas servidoras públicas de esta Casa de Justicia, también lo es que, al proporcionar dicha información se harían plenamente identificables y se evidenciarían circunstancias concernientes a su esfera de intimidad, privacidad, salud y honor, por lo que de proporcionarse se estarían vulnerando sus derechos fundamentales que como ciudadanos se tienen establecidos en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Convención Americana sobre los derechos Humanos, 17, puntos 1 y 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 2005523, del siguiente rubro DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA, del tenor siguiente:*

• *Declaración Universal de los Derechos Humanos*

*Artículo 12 “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

• *Convención Americana sobre los Derechos Humanos (México se adhirió el 3 de febrero de 1981)*

*Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*

*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

• *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Político (México se adhirió el 3 de febrero de 1981)*

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*Artículo 17*

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

• *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo 8/2012. Arrendadora OceanMexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 03/03/2022 Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Díez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Bajo este contexto la información solicitada no puede ser proporcionada, dado que es información que se hace vinculante con la información publicada en el artículo 121 de las Obligaciones de Transparencia de este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

*Motivo por el cual, se solicita atentamente se convoque a Comité de Transparencia para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, tomando en consideración que se trata de información que se hace vinculante con otra serie de datos que harían plenamente identificables a personas servidoras públicas los cuales deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*El Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto, NO ES SUSCEPTIBLE DE REALIZAR, por lo que, nada queda a su libre albedrío.” (Sic)*

*Respecto al punto SÉPTIMO de su petición, la Dirección de Estadística contestó,:*

*“Después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se hace de conocimiento que esta área no cuenta con información que permita dar respuesta a la solicitud.*

*Lo anterior con base en la información consultada que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos y con base en los reportes remitidos por los órganos*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*jurisdiccionales, áreas administrativas y áreas de apoyo judicial de este  
Tribunal*

*Lo anterior, en razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la señalada en el requerimiento, al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.*

*El Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.” (Sic)*

*Ahora bien, con relación a los puntos SEXTO y SÉPTIMO de su petición, se hace de su conocimiento que este H. Tribunal tiene publicado en el portal: [poderjudicialcdmx.gob.mx](http://poderjudicialcdmx.gob.mx), las acciones que se han establecido en esta Institución con relación a las afectaciones con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia de COVID-19, consultables conforme a lo siguiente:*



**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022



Al ingresar a dicho espacio a través de la dirección <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/covid-19/>, usted encontrará información relacionada con el establecimiento de acciones concretas encaminadas a proteger primordialmente la salud de usuarios y servidores públicos de este H. Tribunal ante la contingencia sanitaria.

**TRÁMITES EN LÍNEA.**



**ACUERDOS RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**

**ACUERDOS RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**

<p><b>AVISO</b> <b>CIRCULAR CJCDMX-35/2020</b></p> <p>Lineamientos del sistema de citas electrónicas para la atención a las personas usuarias, en consulta de expedientes y trámites administrativos relacionados con procedimientos jurisdiccionales ante Juzgados civiles de proceso escrito, de proceso oral y de cuantía menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México</p> <p>Fecha de publicación: 11/09/2020</p>	<p>CIRCULAR CJCDMX 35/2020</p> <p>Lineamientos del Sistema de Citas Electrónicas para la Atención a las Personas Usarias, en Consulta de Expedientes y Trámites Administrativos relacionados con Procedimientos Jurisdiccionales ante Juzgados Civiles de Proceso Escrito, de Proceso Oral y de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</p> <p>LIGA DE ACCESO</p>
<p><b>Acuerdo 28-17/2020</b></p> <p>Lineamientos para el funcionamiento de una Oficina Virtual en materia Civil y Familiar, así como de los sistemas electrónicos de atención efectiva, de la Oficina de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México</p> <p>Fecha de publicación: 08/08/2020</p>	<p>CIRCULAR CJCDMX 16/2020</p> <p>Lineamientos para el funcionamiento de una oficina virtual en materia civil y familiar, así como de los sistemas electrónicos de atención efectiva, de la Oficina de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</p> <p>LIGA DE ACCESO</p>

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*MEDIDAS DE PREVENCIÓN. El Poder Judicial de la Ciudad de México ha definido medidas de prevención, información de cuidados específicos, determinación de guardias y días inhábiles; así como lineamientos de actuación, para hacer frente a la contingencia sanitaria que se vive con motivo del COVID-19, a través de diversos acuerdos, por ejemplo:*

**MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

El Poder Judicial de la Ciudad de México ha definido medidas de prevención, información de cuidados específicos, determinación de guardias y días inhábiles; así como lineamientos de actuación, para hacer frente a la contingencia sanitaria que se vive con motivo del COVID-19, a través de los siguientes acuerdos:



**ACUERDO 39-14/2020**

Plan de Contingencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México:  
Se autoriza la suspensión de labores y la suspensión de términos procesales en el Poder Judicial de la Ciudad de México del 18 de marzo al 20 de abril de 2020.

**ACUERDO 03-04/2021**

Ampliación de Labores y Plazos Procesales

**ACUERDO 03-04/2021**

Reanudación de Actividades Jurisdiccionales

*En dicho sitio también encontrará información acerca de las diversas campañas de salud impulsadas por el propio Poder Judicial de la Ciudad de México, así como de la participación de este H. Tribunal en las acciones establecidas por las instituciones de carácter local y del rubro federal para tal fin.*

*Adicionalmente se comunica que en dicho sitio se incluye información de carácter presupuestal, a través de la cual se da cuenta de las adquisiciones en cuanto a equipo de seguridad, por ejemplo, para el personal del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses; contratación de servicios de desinfección de inmuebles; adquisición de insumos como cubrebocas, caretas de protección facial y gel antibacterial, por citar algunos.*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

Ahora bien, **DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN MENCIONADA EN LA RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS CONTIENE DATOS PERSONALES, ÉSTOS SE CLASIFICARON COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, por lo que esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a la consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 06 - CTTSJCDMX- 26-E/2022**, emitido en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de 2022, celebrada el día 7 de julio de este año, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*“IV. Del análisis a la solicitud que ocupa, así como de la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----*

*En efecto, tal como lo afirma la Dirección Ejecutiva referida, la denominación de los cargos y de las áreas de adscripción de los servidores públicos del Juzgado 35° Familiar, así como de los servidores públicos de los juzgados en materia familiar en general, que han tenido permiso para ausentarse, que han estado incapacitados, o bien que han fallecido; todos los anteriores supuestos a consecuencia del COVID – 19; representan INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, por ser catalogada, como tal, de conformidad con lo dispuesto 186, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículos que, en su orden, indican lo siguiente:-----*

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----*

*“Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.” -----*

*Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. -----*

*Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de: -----*

*2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. -----*

*3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales. -----*

*7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular. -----*

*8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención”. -----*

***En este sentido, la denominación de los cargos y de las áreas de adscripción de los servidores públicos del Juzgado 35° Familiar, así como de los servidores públicos de los juzgados en materia familiar en general, que han tenido permiso para ausentarse, que han estado incapacitados, o bien que han fallecido; todos los anteriores supuestos a consecuencia del COVID – 19, por tratarse de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, deben protegerse por este H. Tribunal, debido a las disposiciones legales expresas que así lo indican. -----***

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*Cabe agregar que la información confidencial protege a otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida privada y el derecho al honor. -----*

*Al respecto, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, establece, en cuanto al tema que ocupa, lo siguiente: -----*

*“Artículo 9.- Es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta. -----*

*Artículo 10.- El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho. -----*

*Artículo 11.- Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho. -----*

*Artículo 12.- Los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información. No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido. -----*

*Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama. El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable”. (Sic) -----*

*EN ESTE TENOR, DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTÁ SUJETA A NINGUNA TEMPORALIDAD Y SÓLO PUEDE ACCEDER A ELLA SUS PROPIOS TITULARES, SUS REPRESENTANTES Y EN SU CASO, LAS AUTORIDADES FACULTADAS QUE ASI LO REQUIERAN PARA CUMPLIR CON UNA OBLIGACIÓN LEGAL. -----*

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

-----  
*En este sentido, otorgar INFORMACIÓN CONFIDENCIAL consistente en la denominación de los cargos y de las áreas de adscripción de los servidores públicos del Juzgado 35° Familiar, así como de los servidores públicos de los juzgados en materia familiar en general, que han tenido permiso para ausentarse, que han estado incapacitados, o bien que han fallecido; todos los anteriores supuestos a consecuencia del COVID – 19, permitiría que, sin contar con un contexto adecuado y suficiente, la opinión pública, se forme juicios de valor a priori, adopte posturas anticipadas o plantee consideraciones prejuiciosas con relación a aquellas personas, afectando sus vidas privadas y sus reputaciones, ya que estarían expuestas a situaciones potencialmente discriminatorias y vejatorias, tanto para ellas mismas, como para personas vinculadas a éstas.* -----

-----  
*Resulta innegable que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y al de su reputación, que finalmente se traducen en un reconocimiento de su dignidad. En consecuencia, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni de ataques a su honor o a su reputación.* -----

-----  
*En este sentido, de divulgarse la información requerida por el peticionario, se asociarían áreas de adscripción con cargos ocupados por personas servidoras públicas específicas, lo cual aún sin proporcionar sus nombres las visibilizaría, volviéndolas identificables, ya que tienen cargos únicos dentro de las mencionadas áreas, que las singularizarían.* -----

-----  
*Por tanto, al quedar visibilizadas por esa asociación de un cargo con un área de adscripción, tales personas se colocan en un estado de indefensión ante posibles difamaciones, calumnias y comentarios malintencionados, lo que derivaría en ataques e intervenciones ilegítimas a sus vidas privadas y a sus reputaciones, así como a las de otras personas vinculadas a las primeras.* -----

-----  
*Así entonces, al representar INFORMACIÓN CONFIDENCIAL la denominación de los cargos y de las áreas de adscripción de los servidores públicos del Juzgado 35° Familiar, así de los servidores públicos de los juzgados en materia familiar en general, que han tenido permiso para ausentarse, que han estado incapacitados, o bien que han fallecido; todos los anteriores supuestos a consecuencia del COVID – 19, aquellos datos son susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la protección de los datos personales, consagrado en los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición*

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en su orden, son del epígrafe siguiente: -----*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----*

*“Artículo 6... -----*

*A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: -----*

*...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.” -----*

*“Artículo 16... -----*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” ----*

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: -----*

*“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----*

*... XXII. Información Confidencial. A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley. -----*

*XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.” -----*

*Artículo 7. ... -----*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.” -----*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

-----  
*“Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identificable. -----*

-----  
*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener  
acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras  
públicas facultadas para ello.” -----*

-----  
*“Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información  
confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la  
información.” -----*

-----  
*Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad  
de México, que disponen: -----*

-----  
*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----*

-----  
*... IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física  
identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando  
su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier  
información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización,  
identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética,  
psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; -----*

-----  
*Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los  
principios de: -----*

-----  
*... 2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda  
acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir  
con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y  
la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos  
personales. -----*

-----  
*3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e  
inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el  
tratamiento de sus datos personales. -----*

-----  
*7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o  
medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.- 8.  
Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo  
consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al*



**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. -----*

*Inclusive, divulgar la información confidencial requerida por el peticionario, implicaría una conducta de acción prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya consecuencia traería una sanción para la autoridad, tal y como lo establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece: -----*

*“Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----*

*...III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; ...” (Sic) -----*

*Por consiguiente, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, con los artículos 186, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; además de los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; del mismo modo que los artículos 1, 7, fracción VII; 11, inciso A, fracción I, del Reglamento y Lineamientos del Concurso de Oposición; asimismo, con el Acuerdo Plenario 38-01/2018, artículo 7, apartado B, fracción V, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 12 de enero de 2018; el Comité de Transparencia por unanimidad, DETERMINA: -----*

*PRIMERO. – CONFIRMAR LA CLASIFICACION DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS, RESPECTO DE LA DENOMINACIÓN DE LOS CARGOS Y DE LAS ÁREAS DE ADSCRIPCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL JUZGADO 35° FAMILIAR, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS EN MATERIA FAMILIAR EN GENERAL, QUE HAN TENIDO PERMISO PARA AUSENTARSE, QUE HAN ESTADO INCAPACITADOS, O BIEN QUE HAN FALLECIDO; TODOS LOS ANTERIORES SUPUESTOS A CONSECUENCIA DEL COVID – 19, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE*

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

ACUERDO. -----

-----

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE A LA PETICIONARIA, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-

-----

-----

TERCERO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO AL "CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL." (Sic) -----

Ahora bien, se hace de su conocimiento que las 1408 fojas mencionadas por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos en su pronunciamiento, se encuentran en formato impreso.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada,

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

*Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*

...

*III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.” (Sic)*

*Por su parte, el Código Fiscal de la Ciudad de México, señala:*

*“Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

*I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.80.” (Sic)*

*Por tanto, se hace de su conocimiento que la información requerida como*

*“...expresión documental...” consta en total de 1408 fojas. No obstante, de conformidad con los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las primeras 60 fojas son gratuitas, por lo que usted deberá realizar su pago por 1348 fojas.*

*EN CONSECUENCIA, EL PAGO CORRESPONDIENTE DEBERÁ REALIZARLO POR UN TOTAL \$3,774.40 EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA SISAI y, una vez que haya exhibido el comprobante de pago en esta Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para la entrega de la información de su interés en VERSIÓN PÚBLICA.*

*EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA; una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en*

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.*

*SE REITERA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL PAGO DE LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS, YA SEA ENTREGANDO EL ORIGINAL DEL RECIBO PAGADO EN LA SEDE DE ESTA UNIDAD O REMITIENDO UNA COPIA DIGITAL LEGIBLE DEL MISMO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO [oiip@tsjcdmx.gob.mx](mailto:oiip@tsjcdmx.gob.mx).*

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:*

*“Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.” (Sic)*

*“Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.” (Sic)*

*Al respecto, UNA VERSIÓN PÚBLICA implica la supresión de la información confidencial que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos*

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.*

*.” (Sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 03 de agosto de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, en el cual señaló lo siguiente:

**“Razón de la interposición**

*CORREO ELECTRONICO. - Se plantea el recurso de revisión ya que la notificación, entrega o **puesta a disposición de información es en una modalidad o formato distinto al solicitado** y por los costos de reproducción. Respecto de la solicitud con folio 090164122001284 la forma para recibir **respuesta se estableció como: Electrónico** a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.” (Sic)*

Anexo:

“...

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

*Se plantea el recurso de revisión ya que la notificación, entrega o puesta a disposición de información es en una **modalidad o formato distinto al solicitado** y por los costos de reproducción. Respecto de la solicitud con folio 090164122001284 la forma para recibir respuesta se estableció como:*

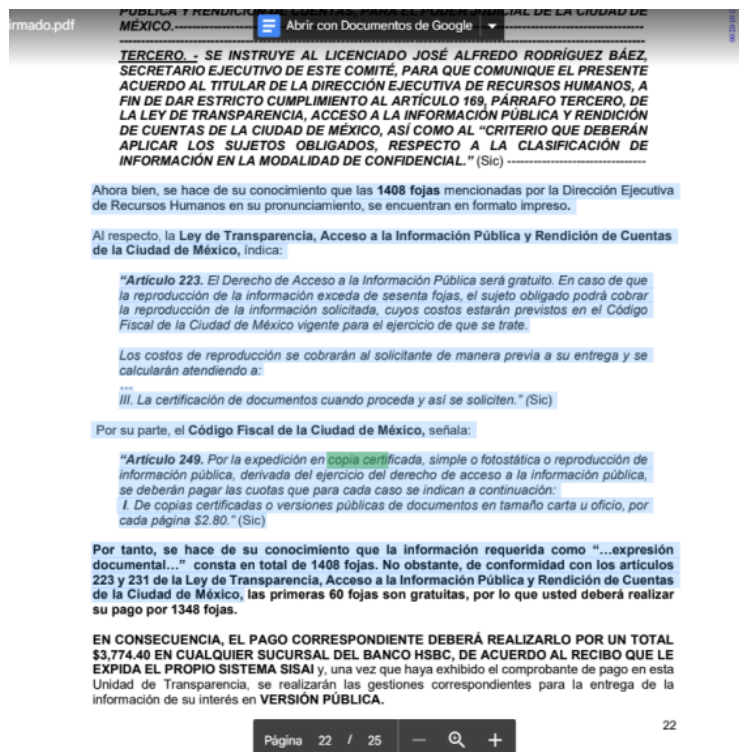
**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

En ningún momento se requirió como medio de reproducción la copia certificada, para la solicitud 090164122001284; siendo la única opción ofrecida o habilitada para seleccionar como medio de reproducción en el momento de generar ficha de pago en el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT. Por otra parte, en el cuerpo de la respuesta del sujeto obligado en la página veintidós (22) se aprecia que únicamente se dio esta opción como medio de reproducción pues se hace referencia a 1408 fojas de las cuales se cita un costo de \$ 2.80 MXN por copia certificada considerando gratuidad en las primeras 60 por lo que para calculo se toma 1348 fojas dando un total de \$3,774.40 MXN.



Cita:

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*«Por tanto, se hace de su conocimiento que la información requerida como “...expresión documental...” consta en total de 1408 fojas. No obstante, de conformidad con los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las primeras 60 fojas son gratuitas, por lo que usted deberá realizar su pago por 1348 fojas.*

*EN CONSECUENCIA, EL PAGO CORRESPONDIENTE DEBERÁ REALIZARLO POR UN TOTAL \$3,774.40 EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA SISAI y, una vez que haya exhibido el comprobante de pago en esta Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para la entrega de la información de su interés en VERSIÓN PÚBLICA»*

*Es decir, no se satisface el criterio 8/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con el rubro «Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, **procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley**». En el caso concreto de la solicitud con folio 090164122001284 se ofreció COPIA CERTIFICADA o COPIA CERTIFICADA como único medio de reproducción entre las opciones habilitadas al momento de generar la ficha de pago sin alguna otra opción de reproducción en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).*

*Podemos resumir que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada.*

*Por lo que es evidente que de la documental de actuaciones el área que tiene bajo su resguardo la documentación **no generó la versión pública y la puso a disposición del solicitante en la modalidad de consulta física en el lugar en donde se encuentra para que el solicitante precise la documentación de su interés y se proceda a su digitalización, previo el pago respectivo.***

*Si bien no existe obligación de emplear el siguiente criterio del más alto tribunal es ilustrativo por analogía y puede considerarse el siguiente:*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*Criterio 16/2009*

*INFORMACIÓN REQUERIDA EN MODALIDAD DE CORREO ELECTRÓNICO, PROCEDIMIENTO PARA OTORGARLA CUANDO COMPRENDE UN NUMERO CONSIDERABLE DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA.*

*Para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, sin embargo, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica, en ese sentido cuando el número de documentos impresos que contienen la información solicitada es significativamente alto, a fin de que su digitalización no obstaculice el desarrollo normal de las funciones sustantivas del área requerida, es necesario que: 1) El solicitante pague el costo que genera la versión pública, hecho lo cual 2) el Comité señalará un plazo a efecto de que el área que tenga bajo su resguardo la documentación genere la versión pública y la ponga a disposición del solicitante en la modalidad de consulta física en el lugar en donde se encuentra y, 3) el solicitante precise la documentación de su interés y se proceda a su digitalización, previo el pago respectivo.*

*Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A. 27 mayo 2009.  
Unanimidad de votos.” (Sic)*



**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 08 de agosto de 2022, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones.** El 02 de septiembre de 2022, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho mediante el oficio **P/DUT/6645/2022** de fecha 1 de septiembre de 2022 emitido por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual en su parte medular contiene lo siguiente:

“ ...

10.- Consecuentemente, mediante oficio P/DUT/6429/2022 de fecha 23 de agosto del año en curso, se comunicó a la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos** el recurso de revisión motivo del presente informe, a efecto de que con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México rindiera los alegatos correspondientes; petición cumplimentada mediante oficio **DERH/5182/2022**, recibido el 31 de agosto del presente año, en el que señaló lo siguiente, **anexo 7**.

11.- Por medio del oficio **P/DUT/6644/2022** de fecha 1 de septiembre del año 2022, se proporcionó una respuesta al peticionario, misma que se muestra a continuación, **anexo 8**:

“C. **ROGELIO JERÓNIMO SÁNCHEZ MONCADA**  
P R E S E N T E

*En alcance al diverso oficio número P/DUT/5761/2022 de fecha 1 de agosto del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos le informo lo siguiente:*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

Por lo que corresponde a su requerimiento consistente en:

*"Se requiere informe lo solicitado en el documento adjunto. Se solicita la puesta a disposición de la información por medio de la plataforma nacional de transparencia"*

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E

ROGELIO JERONIMO SANCHEZ MONCADA con fundamento en los artículos 1o., 6o. y 8o. de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y lo previsto en los artículos 1, 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; artículo 4,

6, 11, 12, 121 y 122 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

artículo 2, 3, 13, 17, 27, 193 y 196 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en lo referente a la obligación de la autoridad requerida de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública y de petición le solicitó por escrito de manera pacífica y respetuosa el siguiente requerimiento de información conforme el principio de certeza, principio de máxima publicidad y el principio de progresividad para que el ente obligado se pronuncie por escrito y en breve término atendiendo de manera puntual, expresa y categórica a cada uno de los requerimientos con congruencia y exhaustividad de la solicitud de información con la descripción siguiente:

SOLICITO

PRIMERO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, cuantas incapacidades temporales para el trabajo por motivo de COVID-19 se han realizado a empleados pertenecientes al JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DE LO FAMILIAR y en qué fechas se han presentado las incapacidades o permisos por motivo de COVID-19 en dicho juzgado, el nombre del cargo que tiene cada empleado, así como el periodo por el que se extendieron dichas incapacidades.

SEGUNDO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, si el titular FERNANDO BARCENA VAZQUEZ del JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DE LO FAMILIAR ha solicitado o presentado alguna incapacidad temporal para el trabajo por motivo de COVID-19.

TERCERO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, si algún juez o magistrado en materia familiar de la Ciudad de México ha solicitado o presentado alguna incapacidad temporal para el trabajo por motivo de COVID-19 o manifestado presentar COVID-19. Por lo que se requiere informe de qué JUEZ o MAGISTRADO de lo familiar se trata y la duración del periodo de ausencia o de enfermedad señalado en dicho caso.

CUARTO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, si algún empleado adscrito a juzgado o tribunal en materia familiar de la Ciudad de México ha solicitado o presentado alguna incapacidad temporal para el trabajo por motivo de COVID-19 o manifestado presentar COVID-19 por lo que se requiere informe de cuántos empleados se tiene conocimiento. Se requiere informe de cada persona física que haya presentado COVID-19 el nombre del cargo que tiene cada empleado; juzgado o tribunal en materia familiar al que está adscrito; fecha en la que señaló presentar COVID-19; duración de la enfermedad de COVID-19 o en la que presentó incapacidad por motivo de COVID-19; fecha en la que se reincorporo a sus actividades.

QUINTO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, de cuántos fallecimientos se tiene conocimiento en juzgados o tribunales en materia familiar de empleados. Informe mediante expresión documental de cada persona física fallecida el nombre del cargo que desempeñaba como empleado; juzgado o tribunal en materia familiar al que estaba adscrito; fecha de fallecimiento conocida por el órgano.

Comisionada ponente: María del Carmen  
Nava PolinaSujeto obligado: Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*SEXO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, en qué afectaciones reportadas se ha visto involucrado el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO por motivo de COVID-19 desde el 2020 a la actualidad.*

*SÉPTIMO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, en qué afectaciones reportadas se han visto involucrado los juzgados y tribunales familiares en sus actividades o en sus tiempos de actuación judicial o impedimentos en sus funciones o de cualquier otra clase por motivo de COVID-19 desde el 2020 a la actualidad. En caso de existir alguna estadística se requiere informe de la misma.*

*PIDO*

*ÚNICO. Se me proporcione la información solicitada conforme a derecho." (sic)*

*En razón de las respuestas proporcionadas en el oficio PIDUT5761/2022 y particularmente en lo referente a los cuestionamientos marcados como "PRIMERO", "SEXTO" y "SEPTIMO" de los que se desprende que la información solicitada consta de 1408 fojas, de las cuales conforme lo dispone el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las primeras 60 fojas son gratuitas, dando un total de 1348 fojas, de las cuales deberá pagar la cantidad de \$3774.40, en cualquier sucursal del banco HSBC, de acuerdo al recibo proporcionado desde la respuesta primigenia.*

*Y conforme al formato de entrega peticionado en la solicitud de información pública, que fue vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no es posible atender su requerimiento en el formato solicitado, toda vez que, la información requerida se detenta en formato impreso, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Transparencia antes citada, del tenor siguiente:*

*"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades." (sic)*

*La modalidad con que se cuenta la información es en formato impreso, por así ser la modalidad con que se cuenta en los archivos, por lo que, la información se proporciona en copias impresas, y en versión pública, toda vez que, como se mencionó desde la respuesta primigenia la documentación solicitada contiene información que se considera como confidencial, por lo que, su entrega procederá previo pago de las 1348 fojas, conforme lo disponen los artículos 214, 215 y 216 de la Ley de la materia, del tenor siguiente:*

*"Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo..."*

*"Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna*

*modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

*La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.*

*Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información." (sic)*

*"Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley." (sic)*

*Ahora bien, para el caso concreto, resulta inviable el poner a su disposición para consulta directa la información concerniente a las 1408 fojas, toda vez que, como ya se señaló, dicha información contiene datos que se consideran como información confidencial, y para que se pueda llevar a cabo dicha consulta directa, inevitablemente se tendría que realizar una versión pública de los 1408 documentos, y para ello se tendría que realizar un procesamiento ex profeso de todos aquellos documentos, tendiendo que realizar las siguientes acciones:*

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

- Buscar de entre más de 10,000 expedientes de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la información que requiere el peticionario.
- Analizar cada documento, para ubicar la información que se considera como confidencial.
- Realizar la versión pública de los documentos.
- Solicitar a la unidad de Transparencia que convoque al Comité de Transparencia, para que confirme la versión pública de los 1408 documentos.

Lo cual, resulta contrario a lo establecido en la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 214 y 215, ya citados.

Lo anterior deviene del hecho de que la información solicitada sobrepasa la cantidad de 60 fojas para que ésta pueda ser entregada de manera gratuita y por otra parte, que los documentos solicitados contienen datos personales.

En ese sentido, acreditado el pago y realizada la versión pública esta debe someterse a consideración del Comité de Transparencia, para su confirmación correspondiente, conforme lo establece el artículo 216 de la Ley de la materia, mismo que de igual manera ya fue citado.

En ese tenor, atendiendo a la hermenéutica jurídica, es que el articulado antes citado, debe atenderse conforme al orden progresivo que se encuentra señalado.

En ese sentido, el realizar una versión pública que corresponde a un total de 1408 fojas, sin que se atiendan los supuestos normativos antes citados, implica que se utilicen recursos materiales y humanos, sin que existe fundamento legal para que se lleve a cabo.

Lo anterior, tiene su fundamento en el lineamiento Sexagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, del tenor siguiente:

"Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información." (sic)

Es por esa razón, que la modalidad puesta a su consideración consiste en el pago de las copias en versión pública, resulta la idónea para que pueda tener acceso a la información de su interés.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar." (sic)

**12.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:**

**A) En principio de cuentas, resulta pertinente señalar que el peticionario no se duele de las respuestas proporcionadas a cada uno de sus cuestionamientos, lo que se traduce en un consentimiento tácito de las mismas, y bajo ese tenor, estas no son parte del presente recurso de revisión.**

**B) En lo que respecta a la primera parte de los agravios consistente en el cobro de la reproducción de la información se señala lo siguiente:**

Si bien el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, también lo es que, la propia norma establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.

Bajo ese contexto, conforme a los agravios expuestos por el recurrente, resulta preciso señalar que este H. Tribunal, atendió de manera correcta lo solicitado en relación a la modalidad en que se puso a disposición del peticionario la información solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que, la información que se detenta respecto a lo solicitado, particularmente en los requerimientos marcados como "PRIMERO", "SEXTO" y "SEPTIMO" se desprende que la información solicitada consta de 1408 fojas mismas que se detentan de forma impresa, de las cuales conforme lo dispone el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las primeras 60 fojas son gratuitas, dando un total de 1348 fojas, teniendo que pagar la cantidad \$3,774.40, por la reproducción en versión pública de la misma.

El costo señalado, corresponde a lo dispuesto en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal para la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.80." (Sic)

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

En ese sentido, es que el costo de las copias en versión pública es el mismo costo que las copias certificadas, en ese sentido, no es que se haya cobrado al recurrente información en copia certificada, sino que el cobro que se efectuó corresponde al costo de la copia en versión pública del documento, haciendo mención que los recibos que genera la Plataforma Nacional de Transparencia, aparece el rubro de copia certificada, siendo que, lo que se está cobrando es la copia en versión pública, sin que dicha situación sea atribuible a este H. Tribunal.

C) En lo que respecta a la parte de la modalidad de entrega que refiere el peticionario, donde señala que solamente se le proporcionó una modalidad para obtener la información de su interés sin que se contemplara la consulta directa, se señala lo siguiente:

Para el caso en concreto, resulta inviable el poner a su disposición para consulta directa la información concerniente a las 1408 fojas, toda vez que, dicha información corresponde documentos inherentes a licencias médicas, actas de defunción y oficios de movimientos de personal donde

contienen datos que se consideran como información confidencial, por lo que, para que se pueda llevar a cabo dicha consulta directa, inevitablemente se tendría que realizar una versión pública de los 1408 documentos, y para ello se tendría que realizar un procesamiento ex profeso de todos aquellos documentos, tendiendo que realizar las siguientes acciones por parte de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos:

- Buscar de entre más de 10,000 expedientes de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la información que requiere el peticionario.
- Analizar cada documento, para ubicar la información que se considera como confidencial.
- Realizar la versión pública de los documentos.
- Solicitar a la unidad de Transparencia que convoque al Comité de Transparencia, para que confirme la versión pública de los 1408 documentos.

Lo cual, resulta contrario a lo establecido en la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 214 y 215, del tenor siguiente:

*"Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo..."*

*"Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

*La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.*

*Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información." (sic)*

Lo anterior deviene del hecho, que la información solicitada sobrepasa la cantidad de 60 fojas para que ésta pueda ser entregada de manera gratuita y por otra parte, que los documentos solicitados contienen datos personales.

En ese sentido, acreditado el pago y realizada la versión pública esta debe someterse a consideración del Comité de Transparencia, para su confirmación correspondiente, conforme lo establece el artículo 216 de la Ley de la materia, del epígrafe siguiente:

*"Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley." (sic)*

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

En ese tenor, atendiendo a la hermenéutica jurídica, es que el articulado antes citado, debe atenderse conforme al orden progresivo que se encuentra señalado.

Bajo ese contexto, el realizar una versión pública que corresponde a un total de 1408 fojas, sin que se atiendan los supuestos normativos antes citados, implica que se utilicen recursos materiales y humanos, sin que exista fundamento legal para que se lleve a cabo.

Por lo tanto, se informó el cambio de modalidad, costos por reproducción de la información y la imposibilidad jurídica y material que se tiene para poner a disposición en consulta directa, la información requerida, al peticionario mediante los oficios P/DUT/5761/2022 y P/DUT/6644/2022, lo cual atiende a cabalidad lo dispuesto en el lineamiento Sexagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, del tenor siguiente:

*"Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información."*  
(sic)

Por lo que, la modalidad puesta a consideración del recurrente consiste en el pago de las copias en versión pública, resulta ser la idónea para que pueda tener acceso a la información de su interés, garantizando así su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, los agravios señalados por el recurrente resultan INFUNDADOS, toda vez que esta Casa de Justicia, atendió su Derecho Fundamental proporcionando la opción que se tiene para que el peticionario pueda tener acceso a la información solicitada, además de informar de manera fundada y motivada los motivos por los cuales no se puede otorgar acceso mediante otra modalidad, para obtener la información solicitada.

...." (Sic)

**VI. Cierre de instrucción.** El 9 de septiembre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51,

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

## RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante la emisión de una respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, enviada a la persona recurrente por correo electrónico, sin embargo, no da respuesta a lo solicitado, por lo que se desestima.

### TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió al sujeto obligado diversa información en relación al personal que labora en Juzgados en relación al Covid-19 como es:

*“PRIMERO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, cuantas incapacidades temporales para el trabajo por motivo de COVID-19 se han realizado a empleados pertenecientes al JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DE LO FAMILIAR y en qué fechas se han presentado las incapacidades o permisos por motivo de COVID-19 en dicho juzgado, el nombre del cargo que tiene cada empleado, así como el periodo por el que se extendieron dichas incapacidades.*

*SEGUNDO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, si el titular FERNANDO BARCENA VAZQUEZ del JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DE LO FAMILIAR ha solicitado o presentado alguna incapacidad temporal para el trabajo por motivo de COVID-19.*

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*TERCERO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, si algún juez o magistrado en materia familiar de la Ciudad de México ha solicitado o presentado alguna incapacidad temporal para el trabajo por motivo de COVID-19 o manifestado presentar COVID-19. Por lo que se requiere informe de qué JUEZ o MAGISTRADO de lo familiar se trata y la duración del periodo de ausencia o de enfermedad señalado en dicho caso.*

*CUARTO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, si algún empleado adscrito a juzgado o tribunal en materia familiar de la Ciudad de México ha solicitado o presentado alguna incapacidad temporal para el trabajo por motivo de COVID-19 o manifestado presentar COVID-19 por lo que se requiere informe de cuántos empleados se tiene conocimiento. Se requiere informe de cada persona física que haya presentado COVID-19 el nombre del cargo que tiene cada empleado; juzgado o tribunal en materia familiar al que está adscrito; fecha en la que señaló presentar COVID-19; duración de la enfermedad de COVID-19 o en la que presentó incapacidad por motivo de COVID-19; fecha en la que se reincorporo a sus actividades.*

*QUINTO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, de cuántos fallecimientos se tiene conocimiento en juzgados o tribunales en materia familiar de empleados. Informe mediante expresión documental de cada persona física fallecida el nombre del cargo que desempeñaba como empleado; juzgado o tribunal en materia familiar al que estaba adscrito; fecha de fallecimiento conocida por el órgano.*

*SEXTO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, en qué afectaciones reportadas se ha visto involucrado el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO por motivo de COVID-19 desde el 2020 a la actualidad.*

*SÉPTIMO. Se requiere informe por el ente obligado, mediante una expresión documental, en qué afectaciones reportadas se han visto involucrado los juzgados y tribunales familiares en sus actividades o en sus tiempos de actuación judicial o impedimentos en sus funciones o de cualquier otra clase por motivo de COVID-19 desde el 2020 a la actualidad. En caso de existir alguna estadística se requiere informe de la misma.” (Sic)*

El sujeto obligado manifestó que en relación a lo requerido no se contaba con la información desagregada de la forma en que es requerida, pero bajo el principio de máxima publicidad remitió respuesta a los diversos requerimientos conforme a los datos duros que se tienen, asimismo argumento que en relación a la entrega de la información correspondiente a “expresión documental”, este contaba con diversos

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

documentos a los cuales se debería de dar el trato de información confidencial en relación a datos personales que contienen los mismos, por lo cual se entregarían los mismo en versión pública, asimismo manifestó que dicha información se encontraba contenida en 1408 fojas de las cuales derivado de la generación de una versión pública esta generaría un costo del cual solo se contabilizarían 1348 fojas en relación a que las primeras 60 son gratuitas por lo que se debería realizar un pago total de \$3,774.40.

La persona recurrente interpone el medio de impugnación manifestando como agravio el cambio de modalidad de entrega.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho, en las que se reitera la respuesta primigenia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre el cambio de modalidad de entrega de la información.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Antes de entrar al estudio y resolución de la interrogante planteada en la consideración que antecede a la presente, resulta necesario realizar la siguiente precisión: que la persona recurrente se agravia exclusivamente por el cambio de modalidad de entrega de la información; por lo que la contestación dada por el sujeto obligado a su requerimiento se tiene por actos consentidos tácitamente.

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>2</sup>, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>3</sup>.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado*

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21.

<sup>3</sup> Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Artículo 12.** (...)

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte, es pertinente señalar que para realizar el estudio que nos acontece debemos observar de manera primordial el carácter de la información que se está solicitando en relación al cambio de modalidad de entrega, derivado a que como en anteriores líneas podemos observar que el sujeto obligado manifestó que dicho cambio de modalidad corresponde a la generación de la versión pública de los documentos solicitados, misma versión que se genera en relación a la clasificación de la información en relación al carácter de confidencial, por lo anterior es pertinente traer a colación la normatividad aplicable al supuesto:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

*Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.*

*Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integran dicho Comité.*

*Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.*

*En caso de que el sujeto obligado no cuente con órgano interno de control, el titular de este, deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.*

*Artículo 89. Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.*

*La operación de los Comités de Transparencia y la participación de sus integrantes, se sujetará a la normatividad que resulte aplicable en cada caso.*

*El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contarán con derecho a voz.*

*El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información clasificada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.*

*En los casos de sujetos obligados que no cuenten con estructura orgánica, las funciones de Comité de Transparencia las realizará las de los sujetos obligados que operan, coordinan, supervisan, vigilan, otorguen recurso público o la explotación del bien común.*

*Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

...

*VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

*XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;*

...

*Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*



**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

*Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

*Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

*Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

*Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

*X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

...

*Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*

...

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Solo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*

Por lo anterior se desprende que:

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales.
- Que, la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.
- Que, en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia.
- Que, el Comité de Transparencia tendrá acceso a la información clasificada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Que, compete al Comité de Transparencia: confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información; y confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

- Que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Que, los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
- Que, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
- Que, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: se reciba una solicitud de acceso a la información.
- Que, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- Que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- Que, se entiende por “Datos personales”, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Y que, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

- Que, se entiende por “Datos personales sensibles”, aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Y que, de manera enunciativa más no limitativa, se consideran “sensibles” los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.
- Que, el responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar el principio de “Confidencialidad”, consistente en que, el Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento; debiéndose, en cualquier caso, garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Y que, sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

Ahora bien, de todo lo anterior aplicado al caso en concreto, resulta válidamente concluir:

**1.- Que el dato concerniente al nombre de los servidores públicos resulta un dato personal que hace identificable a dichas personas físicas; pues con la divulgación de su nombre, su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de éste; y en el caso en concreto, el revelar su nombre se vincula directamente con su estado de salud presente y/o futuro, el cual se cataloga como un dato sensible que podría traer consecuencias de**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

**discriminación; por lo que dicho dato personal, resulta susceptible de protección por parte de los sujetos obligados; salvo que el titular dicho dato personal, otorgue su consentimiento de que el mismo sea divulgado.**

Consecuentemente, **en el presente caso, el dato del nombre de las personas servidoras públicas, no puede ser divulgado pues su difusión implicaría la develación de un dato sensible concerniente a su estado de salud presente y/o futuro, lo que lo hace identificable y lo pone en riesgo o hace susceptible de sufrir actos de discriminación; de ahí que la clasificación confidencial de aquéllos se encuentra apegada a derecho.**

2.- Ahora bien, no obstante lo anterior, **no pasa desapercibido para este órgano garante, el hecho de que si bien es cierto, el sujeto obligado acreditó ante este Instituto en vía de diligencias para mejor proveer que, dicha información fue sometida a sesión en su comité de transparencia con la expedición del acta y acuerdo respectivo de confirmación; no menos cierto es que, de las constancias que obran en el expediente, no se desprendió que dicha acta de su comité de transparencia y consecuentemente su acuerdo de confirmación de clasificación confidencial de la información solicitada, haya sido notificada o hecha del conocimiento de la persona entonces solicitante; razón por la cual, la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a la ley de la materia, al no haber acreditado la carga de la prueba a la que está obligado de conformidad con el procedimiento de clasificación que contempla nuestra Ley de Transparencia, no generando certeza jurídica a la persona ahora recurrente; pues cabe resaltar, que el principal interesado en acceder a información pública, es la persona solicitante de la misma.**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

Ahora bien, en relación a lo anterior este Órgano Garante solicito vía diligencias para mejor proveer una muestra representativa de la información que se pretende clasificar y por ende entregar en versión pública, por lo que es sujeto obligado remitió diversos documentos como son acta de defunción, licencias médicas, oficios de comisión, oficios requiriendo personal de apoyo para continuar con el funcionamiento de juzgados, pruebas COVID-19 de las cuales el sujeto obligado refirió que la información corresponde de un total de 1408 fojas, de las cuales solo se cuenta en modalidad física, asimismo no se cuenta en versión pública.

Por lo anterior y derivado de la información remitida, es posible colegir que:

- En relación a las **actas de defunción**, estas se consideran de carácter confidencial, lo anterior derivado del contenido del mismo, pues contiene diversos datos personales de carácter confidencial, cuya utilización indebida podría generar un grave riesgo a la esfera íntima de los familiares del mismo, por lo que para el acceso a datos personales concernientes a personas fallecidas solo podrán solicitarlas aquellos que acrediten tener un interés jurídico.
- En relación a licencias médicas y pruebas COVID-19, se deberá observar aquellos datos susceptibles de ser clasificados en su modalidad de confidencial, como son: ubicación y clave de la Unidad Médica del cual se puede observar en el mismo la zona donde se ubica el domicilio del servidor público; cédula de afiliación en la cual se puede conocer la fecha de nacimiento del trabajador; el **diagnóstico mismo que con su divulgación se podría obtener información relativa al estado de salud del trabajador, dato personal identificado como sensible**; motivos de la licencia, en el que se conocería si el trabajador tiene alguna enfermedad, por lo que se ubica

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

dentro de la clasificación de datos personales sensibles; carácter de la licencia en el que se puede referir la recurrencia del estado de salud del trabajador; el tipo de servicio otorgado en el cual se deja claro el motivo de la licencia médica; clave, nombre y firma del médico tratante, con el cual se puede asociar la ubicación de la Unidad Médica y por tanto de la zona donde se localiza el domicilio del servidor público, así como el nivel de atención médica que recibió el mismo.

- Por lo que corresponde a oficios de comisión, oficios requiriendo personal de apoyo para continuar con el funcionamiento de juzgados, se considera en relación a la información requerida, como información clasificada de carácter confidencial los nombres de los servidores públicos, lo anterior en relación a que en ellos se revela la condición médica en la que se encuentran, por lo que **se estaría divulgando información que podría obtener información relativa al estado de salud del trabajador, dato personal identificado como sensible;**

Es pertinente destacar que si bien es cierto se está requiriendo información relacionada con servidores públicos, dicha firma no se encuentra vinculada al ejercicio de las funciones públicas, es decir, no se generó en relación a un acto de autoridad en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, por lo que en relación a lo expuesto en líneas anteriores es pertinente señalar que de la información entregada por el sujeto obligado en relación a las actas de defunción y licencias, estas no son susceptibles de generar una versión pública derivado del contenido de dichos documentos, pues con la información que se contiene en ellos estaríamos vulnerando la esfera jurídica de las personas, revelando datos personales; no así en relación a los oficios de comisión y oficios de requerimiento de personal de apoyo, pues en ellos específicamente se puede generar una versión pública en la que se teste aquellos datos sensibles



**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

como es en este caso el nombre de servidores públicos, pues si bien estos se consideran de carácter público, en el caso que nos ocupa no es susceptible en relación a que con ello estaríamos revelando datos sensibles como es el estado de salud en la que se encuentran.

Ahora bien derivado de lo anterior, es observable que el sujeto obligado no realizó la clasificación de la información de manera correcta pues no visualizo la magnitud de clasificar de manera genérica, dejando a la persona hoy recurrente en un estado de indefensión, pues no advierte que documentos son aquellos de los cuales se podrá generar una versión pública, aunado a lo anterior y en razón a la clasificación de la información en cuanto al volumen manifestado por el sujeto obligado se puede concluir que este se modificara pues al realizar la clasificación correcta no se estaría entregando la documentación correspondiente a actas de defunción y licencias médicas, por lo que el sujeto obligado no logro comprobar el número total correspondiente a la información que se entregara en versión pública.

Por lo anterior el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de recopilar la información sobre el número exacto de oficios o cualquier otros sinónimo (informes, anexos, documentos, notas informativas, entre otros), número de fojas y la equivalencia en capacidad de un archivo electrónico, pese a tal circunstancia no lo realizó; tal es la gravedad que quienes resuelven el presente asunto al momento de la admisión del recurso en el que se actúa requirió al sujeto obligado para que proporcionará precisamente el volumen de la información puesta a disposición y nos remitiera un catálogo de lo que puede consultar el particular, pese a tal circunstancia el sujeto obligado en amparo de su **desahogo, no logro demostrar a este** órgano garante, de forma fundada y motivada el cambio de modalidad, ya que dentro de su respuesta si bien se puede ver el número de fojas que se pretenden clasificar y que

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

si bien es cierto contiene información relacionada con lo solicitado esta debió observar de ese cumulo de información cual es la requerida por la persona hoy recurrente en relación a la clasificación de la información.

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

*debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”***

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la toda la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Determinar adecuadamente el universo de información, esto es, los oficios de comisión, oficios requiriendo personal de apoyo para continuar con el funcionamiento de juzgados (informes, anexos, documentos, notas informativas, entre otros) y entregarlos en formato electrónico y en versión pública, donde deberá testar el nombre de las personas servidoras públicas.
- Emitir un Acta fundada y motivada por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado que formalice las versiones públicas señaladas, en términos del artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en donde deba observar en relación a la información que se está entregando derivado de la solicitud.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**SÉPTIMO.** - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3968/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**